



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00296-00</b> <sup>Alt</sup>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAULA ANDREA CARDENAS (cesionaria) – antes FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ (cedente)</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS</b>

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto de fecha 5-octubre-2023 mediante el cual se decidió no reponer el auto adiado 23-agosto-2023, conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria y fijar caución al ejecutado en la suma de \$2.069.638.013 correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Los motivos son los siguientes:

*“En efecto, consideramos que no existe norma aplicable en el CGP que permita tomar dos decisiones visiblemente contrarias sobre una medida cautelar; esto, es: i.) negar el levantamiento de la medida cautelar;*

*ii.) Fijar caución para levantarla la misma medida cautelar. Consideramos que no fue acertada la decisión en este sentido por cuanto se fijan posiciones contradictorias sobre una misma medida cautelar; lo procedente es mantener la decisión de los numerales primero y segundo del auto de fecha 05710/2023 y esperar la decisión del superior sobre lo que penda sobre dicho recurso de alzada. Posterior a esa actuación si proceder a fijar la caución respectiva.*

*Respeto de la caución señalada el Despacho no hizo valoración con base en los presupuestos del inciso final del literal c) del numeral 1º, el numeral 2 del artículo 590; esto es, i.) sobre si era procedente o no fijar la prestación de la caución; ii) el aumento o disminución del monto de la caución o fijar una superior al momento de decretarla. Por lo expuesto en precedencia, solicitamos con base en el artículo 285 del CGP solicitamos aclaración del auto de fecha 05/10/2023 sobre los conceptos que ofrecen motivo de duda en cuanto contiene unas decisiones contradictorias sobre una misma medida cautelar.”*

Estima esta judicatura que de conformidad a lo estipulado en el canon 285 del CGP, le asiste la razón al apoderado toda vez que es contradictorio haberse concedido el recurso de apelación contra la decisión que negaba el levantamiento de una medida cautelar, y a su vez, fijar caución para su levantamiento según dispone el art. 590 del CGP. Así las cosas, se dejará sin efectos jurídicos el numeral 2º del auto de fecha 5-octubre-2023 mediante el cual se concedió el recurso de apelación, y se proveerá sobre este una vez venza el termino concedido al demandado para prestar caución.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efectos jurídicos el numeral 2º del auto de fecha 5-octubre-2023 mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Una vez venza el término concedido al demandado para prestar caución, el despacho se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566f6dc0bc6fb5540523f8237c7581657e41075e433f3368ab15f97f440d602**

Documento generado en 08/11/2023 03:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**